



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 7 3 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de diciembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.A.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Desprendimiento de piedras (EXP 423/2007 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras, cuya gestión aquél tiene atribuida.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante ha manifestado que el 27 de abril de 2001, alrededor de las 22:15 horas, cuando circulaba por la GC-23, en dirección hacia Tamaraceite, aproximadamente a unos 150 metros del puente de acceso a La Paterna, acompañado de su esposa, su hija y su cuñada, como consecuencia de un desprendimiento de uno de los taludes cercanos a la calzada le cayó una piedra sobre la parte derecha del bastidor de su vehículo, produciéndole daños por valor de 120,20 euros. A unos veinte

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

metros de donde se produjo el hecho lesivo, había otro vehículo accidentado por la misma causa que la que provocó los daños reclamados.

4. En el presente supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1 a 3.¹

4. El 19 de julio de 2002, se otorgó el trámite de audiencia al afectado, habiendo vencido ya el plazo resolutorio y, posteriormente, se emitió un Informe-Propuesta.

El reclamante presentó un escrito de alegaciones el 12 de agosto de 2007. En dicho escrito se relatan de nuevo los hechos, haciéndose referencia concreta a los ocupantes del vehículo, que fueron testigos directos del hecho lesivo, por lo que se podría considerar la práctica de sus declaraciones testificales en periodo extraordinario de prueba (art. 9, RPAPRP).

5 y 6.²

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio. En la misma se considera que no ha quedado probada ni la realidad de los hechos ni la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado. Además, ni siquiera se ha determinado correctamente cuál fue el lugar del accidente.

2. En este supuesto, se ha manifestado por el Cabildo Insular que no se pudo emitir el informe del Servicio por desconocer el lugar exacto de los hechos. Sin embargo, el afectado en la denuncia se refiere a la cercanía de un puente peatonal. En cualquier caso, para evitar la existencia de dudas, la Corporación Insular debe solicitar al reclamante que aclare el lugar exacto de los hechos, estando la carretera kilometrada, como dice en su escrito el Servicio competente.

Una vez determinado el anterior extremo, se deberá emitir el informe del Servicio, refiriéndose no sólo a si se tuvo constancia del hecho lesivo, sino, de ser posible, a cuáles eran las condiciones en las que se encontraban la vía y los taludes contiguos, no en la actualidad, sino en la época en la que acaecieron los hechos.

Además, se debe informar acerca de si en la época de producción del presunto hecho lesivo se producían o no desprendimientos en la zona, y si eran frecuentes.

3. Posteriormente, y una vez determinado el lugar del accidente, se entiende que procede solicitar a la Guardia Civil que informe sobre si tuvo conocimiento de la producción de accidentes en el lugar y fecha del hecho lesivo alegado, no sólo el que

conciene al reclamante, sino también el del vehículo que le precedía y que igualmente sufrió las consecuencias del desprendimiento. En el mismo sentido, se debe solicitar, de nuevo, el informe de la Policía Local.

4. Así pues, se deben retrotraer las actuaciones y en el ejercicio de las funciones Instructoras, dirigidas a la aclaración y correcta determinación del hecho lesivo, el instructor puede decidir acerca de la declaración testifical de los acompañantes del afectado en el vehículo (art. 9 RPRP), a quienes se menciona en el escrito de alegaciones, presentado en el trámite de audiencia.

5. Por último, realizadas las actuaciones anteriores, procede dar, otra vez, audiencia al reclamante y remitir a este Consejo Consultivo la nueva Propuesta de Resolución que se formule.

CONCLUSIÓN

No se entra en el fondo del asunto, debiéndose retrotraer el procedimiento y practicarse las actuaciones a que se refiere el Fundamento IV.